



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 97 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 ABR 2022

VISTOS:

El informe N° 007-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 06 de abril del 2022, el Oficio N°030-2017-GOB-REG-PIURA-DRAP-P-OA de fecha 13 de julio del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...9 La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento"; asimismo en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, n°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, a través del informe N° 007-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 06 de abril del 2022, la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura formalizo sus recomendaciones respecto





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 97 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 ABR 2022

a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente habrían incurrido el siguiente servidor:

Que, **JOSÉ LUIS ATOCHE CHUNGA**, en su condición de chofer de la Agencia Agraria Chira de la Dirección Regional de Agricultura Piura; servidor nombrado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, hasta el 30/03/2021.

Que, la falta administrativa disciplinaria materia de análisis, se habrían generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- Con Memorando N° 248-2017/GRP-420010-420613 de fecha 30 de marzo de 2017, la Directora de la Oficina de Administración solicita al Director de la Agencia Agraria Chira, un reporte de registro de entrada y salida de la camioneta TOYOTA PGV-298 patrimonio de la Dirección Regional de Agricultura Piura asignada a la Dirección de la Agencia Agraria Chira, cuya llanta de repuesto ha sido sustraída.
- Con Informe N° 001-2017/GRP-420010-420640-JLACH de fecha 18 de abril del 2017, emitido por José Luis Atoche Chunga, trabajador de la Agencia Agraria Chira manifestó que: *"(...) el día lunes 16 de enero del 2017, atendiendo su disposición saque el vehículo camioneta TOYOTA PGV-298 del garaje de la Agencia Agraria Chira para ir a la Comisión de Regantes del sector de Riego Miguel Checa a fin de realizar gestión conjuntamente con el ingeniero Edgar Villanueva Gandarillas sobre el turno de riego para el vivero de Marcavelica. Por la premura del tiempo ya que era el último día para poder solicitar el turno de agua para el vivero de Marcavelica no se hizo el registro de ingreso y salida en el registro correspondiente pero asevero que durante el lapso de la gestión que usted y el ingeniero Edgar Villanueva Gandarillas realizaron en la Comisión de Regantes mencionada y que duro alrededor de media hora el suscrito permaneció en el vehículo y cuando regresamos a local de la agencia agraria chira lo interné en forma inmediata, no habiendo realizado ningún otro recorrido. Por lo que manifiesto que en estas circunstancias no es posible que la llanta pueda haber sido sustraída durante el cumplimiento de esta acción."*
- Con Oficio N° 01-2017/GRP-420010-420640-A del 20 de abril del 2017, se remite al Director de la Agencia Agraria Chira, el Informe N° 001-2017/GRP-420010-420640-JLACH de fecha 18 de abril del 2017, emitido por José Luis Atoche Chunga.
- Con Oficio N° 104-2017-GRP-420010-420640-D del 05 de junio del 2017, el Director de la Agencia Agraria Chira remite el expediente relacionado con la perdida de la llanta de repuesto de la camioneta TOYOTA PGV-298.
- Con Oficio N° 030-2017-GOB-REG-PIURA-DRA-P-OA de fecha 4 de agosto de 2017 la Oficina de Administración deriva a la Secretaria Técnica, el expediente administrativo sobre la perdida de una llanta de repuesto de la camioneta de placa PGV-298 asignada a la Agencia Agraria Chira - Sullana, para el deslinde de responsabilidades administrativas.

Que, las normas presuntamente vulneradas por el investigado en mención serían las siguientes:

Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Piura

N° DE CAP 101 CODIGO: 457-6-08-F SP-AP

DENOMINACIÓN: CHOFER II

3. RESPONSABILIDADES





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 917 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 ABR 2022

Efectuar el mantenimiento y reparaciones mecánicas de cierta complejidad del vehículo a su cargo.
Elaborar informes mensuales sobre el estado operativo del vehículo asignado

Ley De La Carrera Administrativa D.L. 276

Artículo 21. Son obligaciones de los servidores:

(...)

b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;

(...)"

Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones"

Respecto a la determinación de la vigencia de la potestad disciplinaria.

Que, en el presente caso, se tiene que la presunta falta administrativa disciplinaria materia de investigación, habría sido cometida por el servidor público: José Luis Atoche Chunga, Chofer (Código: 457-6-08-F SP-AP) de la Agencia Agraria Chira de la Dirección Regional de Agricultura Piura, personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces".* En concordancia con ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057 - ley del servicio civil, en su numeral 10.1, establece: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años."*

Según la lectura del Informe N° 001-2017/GRP-420010-420640-JLACH de fecha 18 de abril del 2017, emitido por el servidor José Luis Atoche Chunga, trabajador de la Agencia Agraria Chira se puede determinar que la llanta de repuesto de la camioneta TOYOTA PGV-298 patrimonio de la Dirección Regional de Agricultura Piura asignada a la Dirección de la Agencia Agraria Chira fue sustraída el día 16 de enero del 2017, es decir, en aplicación del primer supuesto del artículo 94° de la Ley N°30057, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor José Luis Atoche Chunga decaió el día 16 de enero del 2020; por lo que, se colige que a la fecha **HABRÍA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.**

Que, en el artículo 252.3 del texto único ordenado de la Ley N°27444, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; en esos sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 97 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 ABR 2022

de la Ley del Servicio Civil que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, se tiene que en el literal i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prescribe que: "(...) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública"; consecuentemente, corresponde al Director Regional de Agricultura Piura **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** seguido en contra del servidor José Luis Atoche Chunga.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria Ley n°27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 y Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021/GOBIERNO REGIONALPIURA-GR de fecha 01 de setiembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCION PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto al servidor **JOSÉ LUIS ATOCHE CHUNGA**, por su actuación como Chofer de la Agencia Agraria Chira de la Dirección Regional de Agricultura Piura; conforme a los fundamentos de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHIVENSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR los actuados a la Unidad de Personal a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor **JOSÉ LUIS ATOCHE CHUNGA**, en Calle Santa Elena N°778 AA.HH Sánchez Cerro- Sullana; así como, la Unidad de Personal conjuntamente con sus antecedentes a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el artículo Segundo y a los demás estamentos administrativos correspondientes de la Dirección Regional de Agricultura Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA -GRDE
ING. ILICH YASSER LOPEZ OROZCO
DIRECTOR REGIONAL